



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00726-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ CORTÉS contra SALUD TOTAL EPS.

I. ANTECEDENTES

La accionante invocó la tutela de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y seguridad social, que considera vulnerados conforme a los hechos que se resumen a continuación:

LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ CORTÉS de 64 años de edad, relató que está afiliada a la EPS SALUD TOTAL EPS como beneficiaria. Dijo que desde hace varios años se está realizando exámenes para descartar osteoporosis o enfermedades relacionadas a los huesos, debido a dolores que presenta constantemente en brazos, manos y espalda; entre los últimos exámenes realizados se encuentra una densitometría ósea, la cual arrojó Osteopenia y tiene cita programada con medicina interna para el 13 de diciembre de 2022, la cual fue asignada hace más de 3 meses, pero allí debe presentar los resultados de los exámenes realizados para determinar el tratamiento a seguir; sin embargo, desde el 6 de octubre de 2022, está intentando solicitar el examen de ecografía articular de hombro debido a un dolor crónico que viene presentando y siempre le dicen que no hay agenda, que se comunique en 24 o 48 horas, pero nunca la agendan.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la cual, pide su tutela, ordenando a SALUD TOTAL EPS que se abstenga de realizar conductas evasivas para la asignación de citas, exámenes y procedimientos, y programe el examen de ecografía articular de hombro, cuyo resultado necesita llevar a la cita con medicina interna del 13 de diciembre de 2022.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1. La presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, se admitió mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el cual se notificó en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados.

2. **SALUD TOTAL EPS** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que se han generado todas las autorizaciones necesarias para que el protegido pueda continuar con el correcto tratamiento que requiere su patología, acatando todas y cada una de las órdenes y recomendaciones médicas; garantizando

también la prestación del servicio médico que requiere de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Indicó que una vez notificados de la presente acción de tutela, auditó el caso a través de su equipo médico jurídico, y con base en ello, informó que la paciente fue valorada por la especialidad de Medicina Interna en la IPS Virrey Solís el pasado 06 de octubre de los corrientes, donde se determinó el plan de manejo a seguir. En este sentido, Salud total autorizó desde el pasado 23 de noviembre de 2022, la ecografía articular de hombro y realizó las gestiones pertinentes con sus IPS red para poder programar la ecografía, la cual quedó prevista para el día 06 de diciembre de 2022 a las 08:20 a.m. en la IPS IDIME de la sede El Lago.

Por lo anotado, considera que la EPS ha dado efectivo cumplimiento en sus obligaciones con la usuaria, generando las autorizaciones requeridas, pues nunca le ha negado ningún servicio médico; por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, autorizados por cobertura del POS y de igual forma hasta los no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Por ello, pide DENEGAR las pretensiones de la presente tutela, frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y carencia actual de objeto ante un hecho superado.

3. Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”* (T-578-15). Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el evento sub-judice, LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ CORTÉS invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y seguridad social, que considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS, por la demora y omisión en la prestación de servicios de salud que requiere, teniendo en cuenta que desde el 6 de octubre de 2022, está intentando solicitar el examen de ecografía articular de hombro debido a un dolor crónico que viene presentando, cuyo resultado debe llevar junto con otros exámenes practicados, a la cita programada con medicina interna para el 13 de diciembre de 2022, con el objeto de determinar el tratamiento a seguir, pero siempre que acude a pedir agenda para el referido examen, le dicen que no hay agenda, que se comuniquen en 24 o 48 horas, pero nunca lo programan

En torno a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-1030 de 2010, aclaró que el derecho a la salud tiene carácter fundamental “de manera autónoma”, por lo que es susceptible de tutela constitucional. Ilustró en la misma providencia que:

“...negar un medicamento o procedimiento POS, implica la vulneración del derecho fundamental a la salud.

Por otro lado, están los medicamentos y procedimientos que no hacen parte del POS, por lo que las EPS en principio pueden negarse a prestar el servicio; sin embargo la jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho a la vida cuando:

- a) La falta del servicio médico vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad personal de quien requiere el servicio;*
- b) no haya un servicio incluido dentro del POS que cumpla con la misma función y que tenga el mismo grado de efectividad que el NO POS;*
- c) el afiliado no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragarse el servicio;*
- d) el servicio médico requerido haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.”*

En el caso presente, la accionante allegó parte de su historia clínica, en la cual se puede apreciar que en consulta del 6 de octubre de 2022, su médico tratante Dr. Juan Camilo Calvache, efectivamente le ordenó el examen denominado “ecografía articular de hombro”.

Expresó SALUD TOTAL EPS que una vez notificada de la presente acción de tutela, auditó el caso a través de su equipo médico jurídico, y con base en ello, informó que la paciente fue valorada por la especialidad de Medicina Interna en la IPS Virrey Solis el pasado 06 de octubre de los corrientes, donde se determinó el plan de manejo a seguir. En este sentido, dijo que Salud total autorizó desde el pasado 23 de noviembre de 2022, la ecografía articular de hombro y realizó las gestiones pertinentes con sus IPS red para poder programar la ecografía, la cual quedó prevista para el día 06 de diciembre de 2022 a las 08:20 a.m. en la IPS IDIME de la sede El Lago.

Anexó como prueba de lo informado, el pantallazo del documento “AUTORIZACIÓN ECOGRAFÍA” con No. 00549-2259859882, expedida el 23 de noviembre de 2022.

Emerge de la prueba arrimada al expediente, que SALUD TOTAL EPS autorizó la “ecografía articular de hombro” objeto de reclamo, configurándose una carencia actual de objeto, que hace improcedente la acción de tutela. Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Aquí, la EPS SALUD TOTAL después de haber sido notificada de la presente acción de tutela, procedió a emitir el 23 de noviembre de 2022, la autorización de servicio No.00549-2259859882 para la “ecografía articular de hombro” y gestionó su programación para 06 de diciembre de 2022 a las 08:20 a.m. en la IPS IDIME de la sede

El Lago, lo que le permitirá a la paciente llevar sus resultados a la cita que tiene con medicina interna el 13 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, al estar frente a un hecho superado, la presente acción de tutela es improcedente, ya que sería inane cualquier pronunciamiento del despacho para ordenar la autorización y programación de un servicio médico que ya fue autorizado y agendado. No obstante, se prevendrá a la entidad para que en el futuro, evite incurrir en omisiones o demoras como la que originó la presente acción constitucional.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por LUZ ESPERANZA GONZÁLEZ CORTÉS, en razón a las consideraciones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la EPS SALUD TOTAL, para que en el futuro, evite incurrir en omisiones o demoras como la que originó la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ